

VII) Manufacturas cartográficas, posición estadística 49.05.90.

VIII) Calendarios, posición estadística 49.10.00.

IX) Papel coloreado, posición estadística 48.07.75.

X) Tapas, posición estadística 48.18.59.

XI) Estampas y grabados, posición estadística 49.11.10.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas:

Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2.1.2.1.2 ó 2.1.3.1.2 realmente contenido en las tarjetas postales que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de las mercancías de las mismas características.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

Para las tarjetas postales: El 5 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal, por ejemplo de 4 a 6 metros, que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o detalles de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del ré-

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones serán de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado», número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-Por la presente disposición se deroga y sustituye la Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró:

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6622

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se habilita como punto de costa de 5.ª clase las instalaciones y el pantalán que la Empresa Nacional «Minas de Almagrera, Sociedad Anónima», posee en Huelva para despacho y carga de ácido sulfúrico.

Ilmo. Sr.: La Empresa Nacional «Minas de Almagrera, Sociedad Anónima», con domicilio social en Calañas (Huelva), solici-

ta de este Ministerio de Economía y Hacienda que se habiliten las instalaciones y el pantalán de su propiedad para despacho de ácido sulfúrico y posterior carga en buques para exportación.

Vistos el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y los preceptivos informes del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales, Comandancia de la Guardia Civil, Comandancia Militar de Marina, Dirección del Puerto y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Huelva.

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se habilitan las instalaciones y el pantalán situados en la margen izquierda del río Odiel, a 11 kilómetros de Huelva, en el término municipal de Palos de la Frontera, como punto de costa de 5.ª clase para despacho de ácido sulfúrico y posterior carga de buques que efectúa la «Empresa Nacional Minas de Almagrera, Sociedad Anónima».

Segundo.—La intervención se realizará por la Aduana de Huelva, y la vigilancia corresponderá al resguardo de la Guardia Civil.

La descarga del ácido sulfúrico se efectuará desde el interior en vagones cisterna, que trasvasarán el producto al tanque de almacenamiento, desde donde, por tuberías, a través del pantalán, se cargará en buques para su exportación, previo cumplimiento de las siguientes formalidades:

Primera.—«Minas de Almagrera, Sociedad Anónima» presentará a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Huelva, tablas, visadas por la Delegación de Industria, indicadoras del ácido sulfúrico contenido en cada depósito en las diversas condiciones de presión y temperatura.

Segunda.—No se permitirán operaciones de carga o descarga en tanto no hayan sido autorizadas en cada caso concreto por el Inspector-Administrador de la Aduana, previa petición de la Empresa concesionaria, y se hayan realizado las comprobaciones, precintado de válvulas, etc., que se estiman necesarios para el perfecto control de la descarga.

Tercera.—Los despachos se realizarán con cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79 de las Ordenanzas de Aduanas y Circular número 482 de esa Dirección General, o los que establece la Orden de este Ministerio de fecha 29 de julio de 1965, según proceda en cada caso.

Cuarta.—Queda autorizada el Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de Huelva para señalar las medidas y dictar las normas que estime procedentes para mejor garantía de los intereses del Tesoro, incluso la designación de un funcionario de la Aduana como Interventor de las instalaciones, si lo considerase necesario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

6623

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 17 de septiembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 294/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Carlos Suan Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 294/1984, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Carlos Suan Rodríguez, perteneciente al Cuerpo de Abogados del Estado, contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1984, recaída en expediente de compatibilidad número 398/1984, por la que se deniega al recurrente el ejercicio de actividades secundarias con la principal de Abogado del Estado, por considerar este cargo incompatible con aquéllas, se ha dictado sentencia con fecha 17 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Suan Rodríguez al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra acuerdo del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, con expresa imposición de las costas al actor. Se alzada la suspensión del acuerdo recurrido. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cum-

plimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.»

En su virtud, esta Subsecretaría de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

6624

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se habilita como punto de costa de 5.ª clase el puerto de Carboneras, que en Almería tiene la Empresa «Puerto de Carboneras, Sociedad Anónima» (PUCARSA), para la descarga de carbón en régimen de importación y cabotaje.

Ilmo. Sr.: La Empresa «Puerto de Carboneras, Sociedad Anónima» (PUCARSA), solicita de este Ministerio de Economía y Hacienda que se habilite el puerto de Carboneras, en Almería, para descarga de carbón, tanto nacional como de importación.

Vistos el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y los preceptivos informes del Delegado de Hacienda, Inspector-Administrador de Aduanas e I.E., Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil, Director del Puerto, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, todos ellos de Almería; y del Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, al que se une el del Comandante Militar de Marina de la Provincia Marítima de Cartagena.

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se habilita el puerto de Carboneras como punto de costa de 5.ª clase para la descarga de carbón, tanto nacional como extranjero, en regímenes aduaneros de cabotaje e importación, que se reciba con destino a la central térmica litoral de Almería, propiedad de la «Empresa Nacional de Electricidad» (ENDESA), de la que es filial «Puerto de Carboneras, Sociedad Anónima» (PUCARSA).

Segundo.—El expresado puerto se encuentra en las proximidades del pueblo de Carboneras, a unos 70 kilómetros de Almería capital, y reúne las condiciones necesarias de protección del medio ambiente y seguridad en la navegación y maniobra de buques en la zona.

Tercero.—Los despachos aduaneros se realizarán por funcionario dependiente de la Aduana de Almería y con documentación de la misma.

Cuarto.—Queda obligada la Empresa solicitante a dotar de locales al funcionario de Aduanas y al Servicio de Vigilancia del Resguardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

6625

ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 584/1983, interpuesto por doña María Mercedes Albizu González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 584/1983, seguido, entre partes, de una, como demandante, doña María de los Mercedes Albizu González, representada y defendida por sí misma, y de otra, como demandado, el Ministerio de Economía y Hacienda, representado y defendido por el señor Abogado del Estado; en virtud de Resolución tácita de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, que rechazó la pretensión deducida por la recurrente en 28 de marzo de 1983, para ser admitida a la realización de las pruebas selectivas para su integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audien-